

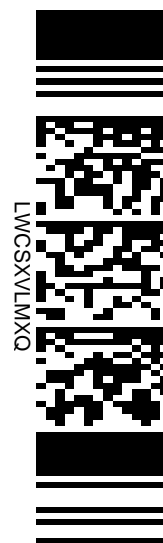
C.A. de Temuco

Temuco, diez de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

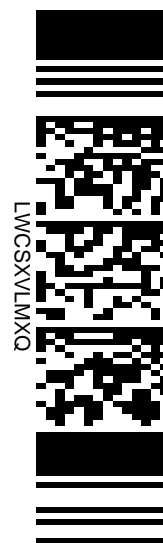
A folio 1, con fecha 03 de diciembre del año 2020, comparece don RENE CEA SANDOVAL, abogado, domiciliado en Bulnes N° 541, of. 409, Temuco, Región de la Araucanía en nombre y en favor de **IVÁN MAURICIO MARAGAÑO GRANDÓN**, chileno, Ingeniero, domiciliado para estos efectos en Av. El Volcán N° 760, depto. N° 364, quien interpone acción de protección de garantías constitucionales en contra de **Sociedad Inmobiliaria Marignier Ltda.**, representada legalmente por la liquidadora concursal Alejandra Massis Valencia, domiciliados en Camino al Volcán N° 405, Pucón, en procedimiento de liquidación refleja rol C-218-2019 seguido ante el Juez de Letras de Pucón.

Funda el recurso en que **el actor es poseedor regular** del departamento N° 364, ubicado en Camino al Volcán N° 760, comuna de Pucón, inmueble que pertenece al denominado Condominio Nuevo Parque Suizo de Pucón. El departamento tiene una superficie aproximada de 32 metros cuadrados, y se encuentra inscrito a folio 582, número 1130, del año 2016, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón. Adquirió, asimismo, el uso y goce del Estacionamiento N° 364. El Sr. MARAGAÑO suscribió por escritura pública el contrato de compraventa ante el Notario de Pucón, Repertorio 2494, pagó la totalidad del precio estipulado y recibió las llaves de su departamento de manos de dependientes de la Inmobiliaria Marignier y a partir de entonces adquirió la posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida de su inmueble el año 2017, refiriendo que el dominio del referido inmueble del Sr. Maragaño se encuentra actualmente vigente e inscrito, siendo actualmente ocupado por el Sr. MARAGAÑO y su familia, teniendo la **posesión pacífica e ininterrumpida desde hace más de tres años**, pagando la totalidad del precio y firmando la escritura de

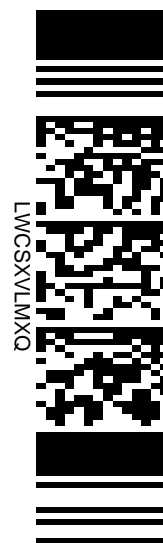


Compraventa, ante el Notario Luis Espinoza De Pucón, Repertorio N° 2494, e Inmobiliaria Marignier se encargaría de todos los trámites de inscripción, por lo que, luego de la entrega material y recepción conforme de su departamento, confió en que todo estaría en regla, resultando absurdo de que se haya enajenado en remate online por www.macal.cl, su inmueble, refiriendo que en virtud de la **pandemia mundial Covid 19**, el **Sr. MARAGAÑO** se ha visto impedido de ejercer los derechos correspondientes en la mencionada liquidación concursal, por cuanto ignoraba que sus bienes estuviesen en riesgo, porque no ha recibido notificación alguna. Tampoco pudo retirar la documentación necesaria desde los organismos públicos pertinentes, para efectos de acreditar sus argumentaciones, encontrándose absolutamente desamparado y amenazado de perder lo que, con tantos años de esfuerzo y sacrificio, le costó, y sobretodo, luego de pagar más de 48 millones de pesos por su departamento N° 364, ubicado en Av. Camino al Volcán N° 760, comuna de Pucón.

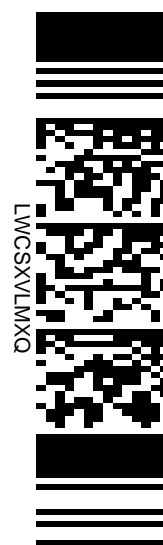
Manifiesta que con fecha 05 de noviembre 2020, mientras se encontraba en Concepción, comuna de San Pedro de la Paz, le contacta telefónicamente un vecino del condominio, de apellido Lemus, informándole que su propiedad había sido rematada en la página web de www.macal.cl, por orden de la liquidación concursal de Inmobiliaria Marignier. Ese mismo día en la tarde pudo hablar telefónicamente con los demás vecinos afectados, los cuales se encontraban en la misma situación y le comentaron el sinnúmero de irregularidades que habían detectado en la referida liquidación concursal: La liquidadora Massis, ha realizado juntas de acreedores vía telemática por Zoom, sin pedir autorización judicial, en cada caso, y sin la debida anticipación para saber el contenido de éstas, y sin notificar a los acreedores por correo electrónico, como lo obliga la SUPERIR; Las Juntas de acreedores, se llevan a cabo por video conferencia ZOOM, sin solicitar, en cada caso, autorización al juez competente, como lo ordena SUPERIR; No se



publica en el boletín concursal estas solicitudes de junta de acreedores por ZOOM virtual; No se notifica por correo electrónico a los acreedores, la realización de juntas por ZOOM; En la junta de acreedores se citan para una hora determinada, pero se permite el ingreso en cualquier tiempo a los acreedores atrasados, incluso se les permite a estos votar; Los representantes de los acreedores preferentes, intervienen sin tener su video cámara encendida, y lo que es peor, votan las solicitudes y acuerdos, con la cámara desconectada, sin saber con precisión quién es quién. SÓLO DESPUES DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020, una vez rematado su departamento, el Sr. Maragaño pudo advertir las irregularidades del procedimiento concursal seguido ante el juez de Pucón, rol c-218-2019, caratulado “Banco de Chile con Inmobiliaria Marignier”, las cuales se detallan a continuación: 18 de junio de 2020, folio 303, la liquidadora presenta escrito proveído el 22 de junio del mismo año, a folio 304, en el cual se acompaña publicación en Boletín concursal de Junta ordinaria y sólo ahí se puede saber lo que sucedió en la 13º junta ordinaria de acreedores, 7 días después de la 12º junta de acreedores (que también fue denominada 13º junta de acreedores) del 11 de junio de 2020. Tampoco se pidió autorización al juez para llevarla a cabo vía zoom, ni se comunicó a todos los acreedores dicha junta, ni se publicó esta solicitud y autorización en el boletín concursal. Burdamente aparece un anexo 1, donde se copia un pantallazo del envío de la notificación de la junta de acreedores, pero no se visualiza ni el día ni la hora en que se efectuó el llamado a dicha junta; 9 de julio de 2020, se lleva a efecto la 14º junta ordinaria de acreedores, vía zoom, la cual tampoco cumplió los requisitos de publicidad, ni las autorizaciones judiciales para realizarse vía zoom, ni las constancias de notificación a los acreedores por mail. Dicha acta fue acompañada a folio 313 del 10 de julio del presente. Luego el 17 de julio de 2020 continuó y se acompañó la publicación de dicha junta de acreedores. (Folio 315) Y el 21 de julio también continuo la 14º junta de acreedores (folio 317); 12

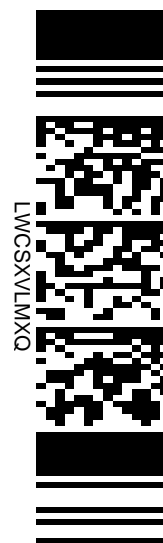


de agosto de 2020, se lleva a efecto vía zoom, la 15° Junta ordinaria de acreedores, y nuevamente no se cumple con los requisitos exigidos por ley en estado de excepción constitucional. Acá ya se cae a lo absurdo y burdo, pues esa junta de acreedores se citó para el día 13 de junio, pero se realizó un día antes, según se desprende del acta acompañada a folio 332. Adicionalmente, el acta de esa Junta indica que se llevó a cabo el 12 de agosto, pero acto seguido dice que se realizó el 13 de agosto del mismo año. Suman y siguen los evidentes vicios del procedimiento, los cuales demuestran el evidente afán de la liquidadora concursal de acelerar el procedimiento, burlando los legítimos intereses de quienes desconocían que la liquidación concursal seguía su curso en pandemia, y las normas del debido proceso, forzando más allá de lo que cualquier procedimiento regular, en un estado normal de situación, se puede substanciar; 9 de septiembre, folio 335, se cita para la 16° junta de acreedores, para el día siguiente, 10 de septiembre, según da cuenta el anexo 1, del acta de dicha junta, donde aparece que se envía el enlace zoom, por correo electrónico a algunos acreedores. A folio 337 la liquidadora acompaña Publicación del acta de continuación de la 16 junta de acreedores, celebrada el 16 de septiembre de 2020. Folio 339 se acompaña acta de continuación de la 16 junta de acreedores. Nuevamente se omite la solicitud de autorización judicial de celebrar la junta de acreedores remota, vía zoom; Folio 352 se acompaña acta de 17 junta de acreedores celebrada el 8 de octubre de 2020. Y Folio 355 se acompaña la continuación de dicha junta, donde se omite la solicitud de autorización judicial de celebrar la junta de acreedores remota, vía zoom; 27 de octubre de 2020, se remata online el departamento de su representado, en la página web www.macal.cl, sin que exista una norma legal que autorice este tipo de enajenaciones vía online, ni existe norma que regule detalladamente el procedimiento para enajenar inmuebles por esta vía, ni menos hay normativa que regule las actuaciones de los martilleros online, por lo que no existe procedimiento ni cuerpo legal que ampare sus actuaciones; recién el 29

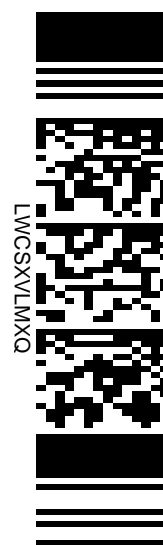


de octubre de 2020, a folio 372, ya rematado el departamento del recurrente, y con ocasión de sendos recursos de protección deducidos el 24 y 26 de septiembre, en contra de la inmobiliaria Marignier y de la liquidadora concursal, en el cual se denuncian y evidencian los actos y omisiones a garantías constitucionales vulneradas en aquel procedimiento concursal, la liquidadora Massis realiza la solicitud en forma, como lo ordena la ley, evidenciando y ratificando con su actuar, que todas las actuaciones anteriores se encuentran viciadas, principalmente porque recién en esa ocasión, cumple los requisitos constitucionales que tan reiteradamente hemos señalado. Todo lo anterior, en abierta infracción a lo previsto en el artículo 19, inciso segundo del Acta N.º 53 de 2020 dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en relación al artículo 10 y al inciso final del artículo 1 de la Ley N.º 21.226 y al Oficio Superir 8142.

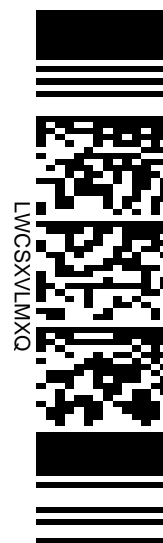
Manifiesta que el día Martes 27 de octubre del 2020, a las 11 horas, se llevo a efecto el remate online del departamento N° 364, ubicado en Avenida el Volcán N° 760, comuna de Pucón, por parte del martillero concursal Matías Calvo Aldunate designado por orden de la junta de acreedores del procedimiento concursal de INMOBILIARIA MARIGNIER LIMITADA, liquidadora ALEJANDRA MASSIS VALENCIA, en www.macal.cl, según bases de remate en el procedimiento que constan en autos, todo lo anterior con evidente infracción a lo ordenado por la ley 21226, establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile, y El Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema N° 53-2020, y el OFICO SUPERIR N° 8142 DE 20 DE MAYO DE 2020 que en virtud de la EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19, informa e instruye acerca de las situaciones de excepción y actuaciones permitidas a los liquidadores y veedores durante emergencia sanitaria. Todo lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19, inciso



segundo del AUTO ACORDADO N.º 53 de 2020 dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en relación al artículo 10 y al inciso final del artículo 1 de la Ley N.º 21.226 ya señalada, refiriendo que durante la sustanciación del procedimiento concursal de autos, se han realizado actuaciones, audiencias, solicitudes y juntas de acreedores, burlando las reglas del debido proceso y principalmente las normas establecida en la ley 21226 y el Acta de la Excma. Corte suprema N°53-2020. Desde fines de marzo de 2020 a la fecha, es un hecho público y notorio que, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional, tales como las limitaciones a la movilidad o al ingreso o salida a determinadas zonas, o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-9, tales como medidas de aislamiento, las actuaciones y audiencias no podían realizarse si es que dichas actuaciones o audiencias infringiesen la bilateralidad, la contradictoriedad, la apreciación de la prueba, el impulso procesal de las partes, la publicidad y otras garantías básicas del debido proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Aun así, el procedimiento concursal siguió su curso, enajenando y rematando bienes, sin cumplir los requisitos básicos que tanto la ley 21226, el Auto Acordado N° 53-2020 de la excelentísima Corte Suprema y el Oficio Superir N°8142, establecieron para evitar la indefensión, bilateralidad, contradictoriedad, apreciación de la prueba, impulso procesal de las partes y demás garantías básicas del debido proceso contempladas en nuestra constitución política y tratados ratificados por Chile. Desde la 12va junta de acreedores, no se ha solicitado autorización específica al juez, ni se le ha comunicado las razones y motivos de cada Junta extraordinaria, para realizar juntas de acreedores. EL AUTO ACORDADO N° 53, señala excepcionalmente que se pueden realizar audiencias que revistan el carácter de urgentes,



pero en ese carácter, es decir, en caso de urgencias calificadas, la audiencia podrá realizarse mediante videoconferencia. En tal evento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley, deberán tomarse todas las medidas necesarias que aseguren las condiciones para el cumplimiento de las garantías judiciales del proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Por lo mismo, toda actuación que no sea considerada urgencia calificada, debe sin exclusión, requerir de la autorización del Juez competente y deberán tomarse todas las medidas necesarias que aseguren las condiciones para el cumplimiento de las garantías judiciales del proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, transcribiendo los artículos 18 y 19 del ACTA 53-2020 DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA, concluyendo que en autos rol c-218-2019, seguidos antes el Juez de Letras de Pucón, no se han adoptado las medidas necesarias para asegurar las condiciones mínimas del debido proceso, a pesar de que la liquidadora concursal, debe ceñirse estrictamente a lo que mandata el oficio Superir N° 8142 ya mencionado y el Acta 53 de la Excma. Corte Suprema. Ejemplo de lo anterior, es que a partir de la 12° junta de acreedores, a la fecha, se ha continuado el procedimiento como si se estuviese en un estado normal de las cosas, donde no conforme con el sinnúmeros de prerrogativas y garantías que posee el procedimiento de liquidación concursal reglado en la ley 20720, se ha abusado de éste, omitiendo actuaciones esenciales, que han dejado en la absoluta indefensión al Sr. Maragaño, lo cual se ha visto concretado con el remate de su departamento N° 364, ya señalado. La más recurrente omisión, es el hecho de que se han llevado efecto juntas de acreedores telemáticas a través de la plataforma ZOOM, sin pedir autorización al juez en cada caso ni menos se ha publicado en el boletín concursal la realización de éstas por el señalado medio, obviándose, consecuentemente la notificación



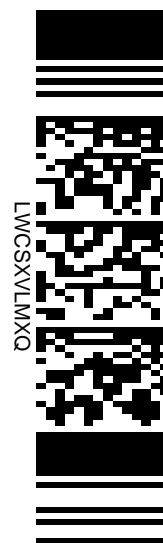
por mail a los acreedores. Se ha hecho costumbre de que nuestros tribunales, en época de estado de excepción constitucional, realicen audiencias por Zoom, pero no por ello, se debe vulnerar el legítimo derecho de terceros que se ven impedidos de ejercer sus acciones de defensa, por cuanto, como en la situación del Sr., ha estado imposibilitado de salir de su hogar por cuanto forma parte de la población de riesgo. Ahora, si en el procedimiento concursal, y en todos los procedimientos de cualquier naturaleza, incluso penales, el propio legislador y la excelentísima Corte Suprema ha regulado expresamente, que se deben respetar las garantías del debido proceso, no se concibe que en el procedimiento concursal liquidación refleja rol c-218-2019 seguido ante el Juez de Letras de Pucón no se haya suspendido el procedimiento, porque éste procedimiento no encuadra con ninguno de los casos que la ley y la Excma. Corte Suprema, consideran como urgentes ni menos como urgencias calificadas. Aun así, incluso entendiendo que se haya entendido que la enajenación y remate de activos, revestía de urgencia calificada, lo mínimo que debió considerarse es que las actuaciones de la Liquidadora Massis, deberían cumplir con principios de bilateralidad, la contradictoriedad, la apreciación de la prueba, el impulso procesal de las partes, la publicidad y otras garantías básicas del debido proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Pero no ha sido así, la liquidadora Massis no ha solicitado autorización judicial, EN CADA CASO, para realizar las juntas de acreedores vía ZOOM, por lo que todas las actuaciones que no cumplen este requisito infringen la garantía constitucional de Igualdad ante la ley, y por lo mismo, deben ser dejadas sin efecto, a fin de reestablecer el imperio del derecho.

En cuanto al derecho, estima que del conjunto de antecedentes que he expuesto precedentemente, salta a la vista la ilegalidad del obrar de los recurridos. El accionar ilegal y arbitrario de los recurridos



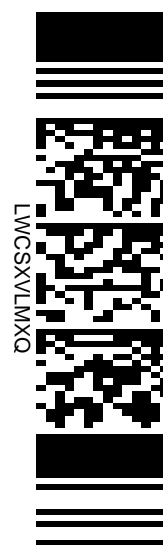
se materializa en que a pesar de que existe la Ley especial N° 21226, y aun así, se ha procedido a seguir adelante en el remate del inmueble de propiedad del recurrente, contraviniendo los principios de igualdad ante la ley, debido proceso y bilateralidad de la audiencia, entre otros. Es un hecho público y notorio de que en el marco del estado de excepción constitucional, tales como las limitaciones a la movilidad o al ingreso o salida a determinadas zonas, o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, tales como medidas de aislamiento, las audiencias y actuaciones (remate) no se pueden realizar, es decir, deben ser suspendidas, sobre todo, si es evidente que se falta a los principios de la bilateralidad, la contradictoriedad, la apreciación de la prueba, el impulso procesal de las partes, la publicidad y otras garantías básicas del debido proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, aseverando una amenaza a las garantías constitucionales, aseguradas por la Constitución Política de la República, puesto que se ha dejado en evidencia que se remataron 17 departamentos, ubicados en Avenida El Volcán N° 760, comuna de Pucón, entre ellos el departamento del recurrente, el 27 de octubre de 2020 a las 11:00 horas, en modalidad online en www.macal.cl, en procedimiento de liquidación refleja rol c-218-2019, seguido ante el Juzgado de letras de Pucón.

Estima infringida la garantía del Artículo 19 N° 24 que asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, donde la persona por la cual recurre es dueña del departamento N° 364 ubicado en Camino al Volcán N° 760, comuna de Pucón. El obrar ilegal de los recurridos, que pretenden vender la propiedad del Sr. Maragaño importa una amenaza actual y cierta de la garantía constitucional asegurada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, puesto que pretenden enajenar a terceros, el inmueble del



cual su representado **tiene un justo título** donde consta que compró a Inmobiliaria Marignier el mencionado departamento y pagó el total del precio convenido, en dinero en efectivo. (Más de 45 millones de pesos). Agrega la infracción al artículo 19 n°2 de la Constitución, refiriendo que la ley 20720 establece diferencias arbitrarias entre acreedores y terceros interesados, por cuanto impide o restringe el libre ejercicio de sus derechos a estos últimos, lo cual se evidencia por las limitadas facultades recursivas y de impugnación que en ella se otorgan no bastando con que su representado, en su calidad de tercero interesado en la liquidación concursal, tiene ínfimas posibilidades de ejercer válidamente sus derechos, debe agregársele otra carga adicional, la cual es que en el procedimiento concursal señalado, se ha infringido lo mandado en la ley 21226, que señala expresamente el régimen jurídico de excepción de los procesos judiciales mientras dure el estado de excepción constitucional, vulnerando asimismo el Artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, puesto que su representado no ha tenido la asesoría legal, ni especializada, para tomar noticia de los asuntos que se estaban fraguando, bajo un manto de oscurantismo y amiguismo, donde las juntas de acreedores se han llevado a cabo vía zoom, sin cumplir los requisitos mínimos ordenados por la SUPERIR, en Oficio N° 8142, impidiendo el mínimo ejercicio de acciones de controversia y discusión, ocasionando una desigual protección en el ejercicio de los derechos de mi representado, agregando que la legislación actual no contempla la posibilidad de realizar remates online, y la normativa específica de los martilleros ley 18.118 y su reglamento tampoco, por lo que un remate online no es homologable a un remate presencial.

Por todo lo anterior, solicita tener por interpuesto el presente recurso de protección, conocer de él, acogerlo y, restableciendo el imperio del derecho gravemente amenazado por los actos ilegales de los recurridos, como medida de protección: (i) **Ordene la suspensión inmediata del procedimiento concursal**, de la causa rol c-218-2019,

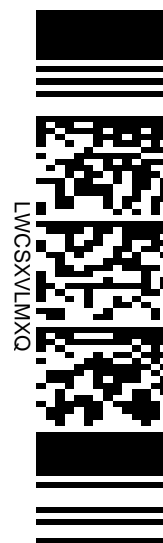


seguida ante el juez de letras de Pucón, caratulada “Banco de Chile con Inmobiliaria Marignier”. (ii) Que se ordene la prohibición de celebrar actos y contratos respecto del inmueble, inscrito a folio 582 N°1130 del Registro de Propiedad del año 2016, del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, (iii) Que se prohíba en lo sucesivo a todos los recurridos la venta en remate del inmueble de su representado, por intermedio de Macal o cualquiera otra empresa de remates de inmuebles; (iv) Que deje sin efecto todas y cada una de las actuaciones realizadas con infracción a Garantías constitucionales señaladas precedentemente; (v) Que ordene las demás medidas que esta Corte juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del recurrente; y (vi) Que condene en costas a los recurridos.

Al segundo otrosí, acompaña los siguientes documentos:

- 1.- Copia, con vigencia, de la inscripción que rola a folio 582 N° 1130 del Registro de Propiedad del año 2016 del Conservador de Bienes Raíces de Pucón.
- 2.- ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA del depto. 364 de Av. El Volcán N° 760, Pucón, Repertorio N° 2494, otorgada ante el Notario Espinoza de Pucón.
- 3.- PROMESA DE COMPRAVENTA, con firmas autorizadas ante notario, de fecha 8 de marzo de 2017, donde consta la posesión material del depto. 364 de Av. El Volcán N° 760, Pucón, y el pago del precio total.
- 4.- Nómina de propietarios del Condominio Nuevo Parque Suizo de Pucón, donde consta que el Sr. Maragaño es dueño del depto. 364 referido.
- 5.- Bases de Remate de 17 departamentos www.Macal.cl

A folio 9, con fecha 11 de diciembre del año 2020, comparece don **LEOPOLDO CARRASCO JASHES**, abogado, en representación de la recurrida “**INMOBILIARIA MARIGNIER LIMITADA**”, actualmente en procedimiento concursal de

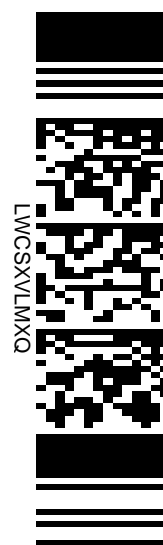


liquidación, ambos con domicilio para estos efectos en calle Agustinas 853, Of. 1043, Comuna de Santiago, quien informa el recurso de protección, solicitando su completo e íntegro rechazo, con costas.

Da cuenta que con fecha 8 de mayo de 2019, el Juzgado de Letras y Garantía de Pucón, en los autos Rol C-25-2019, y luego que se hubiere rechazado el acuerdo de reorganización propuesto por la empresa deudora, procedió conforme a los artículos 120 y ss. de la Ley 20.720 a declarar la liquidación concursal (refleja) de la empresa deudora “Inmobiliaria Marignier Limitada”. La referida resolución de liquidación se notificó a la empresa deudora, acreedores y terceros conforme al art. 129 inc., Final de la Ley 20.720, esto es, mediante publicación en el Boletín Concursal, la cual se materializó el día 10 de mayo de 2019. Esto es, desde esta fecha la resolución de liquidación produce efectos respecto de toda persona, natural o jurídica, sea en calidad de empresa deudora, acreedor o tercero a aquélla. En el marco de las obligaciones legales establecidas en los artículos 163 y ss., de la Ley 20.720, la liquidadora concursal concurrió a la ciudad de Pucón con la finalidad de proceder a la incautación de los bienes de la empresa deudora “Inmobiliaria Marignier Limitada”. La referida diligencia de incautación se realizó con fecha 10 de noviembre de 2019, en presencia del Ministro de Fe del Juzgado de Letras de Pucón, y el funcionario de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. El acta respectiva fue debidamente suscrita por la liquidadora y la ministra de fe indicada, presentada al tribunal y publicada en el Boletín Concursal con fecha 18 de mayo de 2019. En dicha oportunidad, dentro de los bienes incautados, se procedió a la incautación de la totalidad de los bienes y documentos de la empresa deudora, dentro de los cuales se encontraba el departamento 364, junto a otros 15 departamentos incautados, y a otros bienes de la empresa deudora, según consta en acta que se acompaña en un otrosí de esta presentación, y que se encuentran inscritos a nombre de “Inmobiliaria Marignier Limitada” a fs. 582 N° 1130 del Registro de Propiedad del

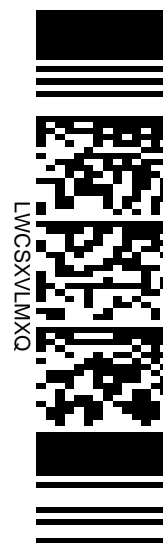


Conservador de Bienes Raíces de Pucón, correspondiente al año 2016, siendo ésta la única dueña y poseedora inscrita de dichos inmuebles. Finalmente, y conforme lo ordena el artículo 129 de la Ley 20.720, se ha procedido a la inscripción de la resolución de liquidación en el Conservador de Bienes Raíces de Pucón, siendo inscrita a fs. 427 N° 836 del Registro de Prohibiciones e Interdicciones de dicho Oficio, correspondiente al año 2019. Agrega que en atención que en el presente procedimiento concursal la recuperación de bienes se estima (y ha resultado) superior a las 5.000 Unidades de Fomento, aparece que la realización de los bienes incautados debe realizarse conforme a los artículos 207 y ss. de la Ley 20.720, esto es, la realización ordinaria de bienes. En este sentido, en la 16° Junta Ordinaria de Acreedores, celebrada los días 10 y 16 de septiembre de 2020, adoptó los acuerdos respecto de la realización de los 16 departamentos de la Torre A del Condominio Nuevo Parque Suizo, Comuna de Pucón, inscritos a fs. 582 N° 1130 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, correspondiente al año 2016, conforme a lo prescrito en los artículos 207 y 214 de la Ley 20.720. En tal sentido, las bases de remate fueron debidamente presentadas al Jdo., de Letras y Garantía de Pucón, en los autos Rol C-218-2019, y publicadas en el Boletín Concursal, y luego de 2 objeciones a las mismas presentadas por el Sr. René Cea Sandoval en representación del Sr. Fernando Canseco Moren, aquellas quedaron firmes y ejecutoriadas, procediéndose a una nueva publicación en el Boletín Concursal con fecha 9 de octubre de 2020, conforme a lo resuelto por el Tribunal del Concurso, en audiencia del día 8 del mismo mes y año, cuyas copias se acompaña en un otrosí, haciendo presente que los procedimientos concursales no se encuentran suspendidos durante la contingencia sanitaria, y la celebración de las juntas de acreedores y acuerdos de realización de bienes fue regulada en el Oficio SIR N° 8142, de fecha 20 de mayo de 2020, y Oficio SIR N° 8331, de fecha 26 de mayo de 2020. En este sentido, y conforme a la normativa indicada, la celebración de las



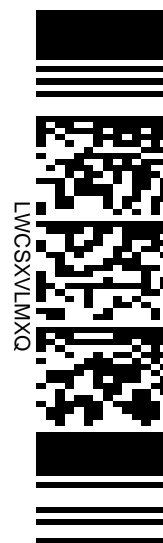
juntas de acreedores mediante video conferencia fue debidamente solicitada al Tribunal, quien las autorizó mediante resolución de fecha 1 de junio de 2020, cuya copia se acompaña en un otrosí, y las juntas informadas a los acreedores mediante correo electrónico, lo cual forma parte de las actas respectivas, concluyendo que la liquidadora concursal Sra. Alejandra Massis Valencia procedió siempre y en todo momento conforme a la reglamentación de la Ley 20.720, y los Instructivos de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, dándose y cumpliéndose con todas las formalidades de publicidad exigidas por nuestro ordenamiento jurídico.

Sostiene la extemporaneidad del recurso, puesto que los recurrentes conocen la situación de insolvencia de la empresa “Inmobiliaria Marignier Limitada”, así la circunstancia de la incautación de los bienes de aquella dentro de los cuales se encuentra el departamento objeto del presente recurso de protección, los efectos y extensión de los mismos desde hace más de 1 año, no siendo efectivo que sólo hayan tenido noticias de los mismos con fecha 17 de octubre de 2020, lo cual redundaría necesariamente en que la acción de autos deberá ser declarada extemporánea, por la artificialidad de la forma en que se pretenden generar o crear dicho plazo, según se acreditará, señalando que conforme al art. 129 de la Ley 20.720, la resolución de liquidación se notifica a todos los interesados, incluso terceros (como los recurrentes) mediante publicación en el Boletín Concursal, la cual se practicó con fecha 10 de mayo de 2019, agregando que existen una serie de hechos externos que revelan que los recurrentes tomaron conocimiento de la liquidación, incautación de sus bienes, y efectos de los mismos en el mes de mayo de 2019, y desde dicha época, han realizado una serie de actos demostrativos de aquello. En efecto, refiere que el Sr. Maragaño Grandón con fecha 11 de enero de 2020, a folio 237, compareció al procedimiento concursal Rol C-218-2019 del Jdo., de Pucón, y desde dicha fecha ha sido notificado de todas y cada una de las resoluciones y actuaciones realizadas en aquél que han sido



debidamente publicadas en el Boletín Concursal conforme al art. 6 de la Ley 20.720. El recurso de protección de autos fue presentado con fecha 3 de diciembre de 2020, por lo que aparece clara y evidentemente que HAN TRANSCURRIDO EN EXCESO EL PLAZO DE 30 DÍAS establecido en el N° 1 del Auto Acordado indicado, considerándose los hechos o circunstancias reveladoras expresados más arriba. Refuerza lo indicado, la circunstancia que el acuerdo de realización de la totalidad de los activos de la empresa deudora no enajenados a la fecha, dentro de los cuales se encuentran el departamento 364 de la Torre A del Condominio Nuevo Parque Suizo, fue adoptado en la 16° Junta Ordinaria de Acreedores, celebrada con fecha 16 de septiembre de 2020, y publicada en el Boletín Concursal con fecha 22 de septiembre de 2020, por lo que el plazo venció indefectiblemente el 22 de octubre de 2020, por lo que el plazo venció indefectiblemente el 22 de octubre de 2020. En consecuencia, de todos los antecedentes acompañados en un otrosí de esta presentación, aparece evidentemente que los recurrentes han tomado conocimiento de la existencia del procedimiento concursal, la incautación del departamento 364 de la Torre A del Condominio Nuevo Parque Suizo, y sus efectos, desde mayo de 2019, y de la realización de los bienes indicados, al menos durante agosto de 2020 y hasta en septiembre pasado, por lo que la presente acción constitucional es extemporánea, por cuanto ha sido interpuesta fuera de plazo de los 30 días contados desde que conste que han tomado conocimiento de los hechos fundantes del recurso.

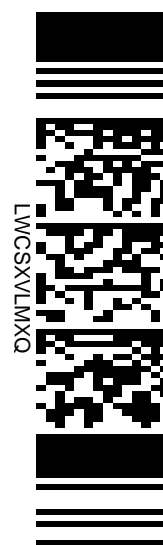
En cuanto al fondo, plantea la inexistencia de obrar arbitrario e ilegal, ya que la celebración de juntas de acreedores y los acuerdos adoptados en ellas se han realizado conforme a los artículos 207 y 214 de la ley 20.720, y en pleno respeto de la LEY 21.226, ACTA 53 DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA Y OFICIO SIR N° 8142, señalando que respecto de la celebración de las juntas de acreedores, la frecuencia es acordado en la Junta Constitutiva de Acreedores,



conforme al art. 196 N° 3 de la Ley 20.720, agregando que conforme a lo establecido en las Actas 53 de la Excma. Corte Suprema, en relación con la Ley 21.226, en atención a la contingencia sanitaria, con fecha 20 de mayo de 2020, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, reguló expresamente la celebración de las Juntas de Acreedores durante el período de excepción, haciendo presente que con fecha 28 de mayo de 2020, y en base al Oficio SIR N° 8142, se formuló solicitud de autorización al Tribunal del Concurso para que autorizare la celebración de futuras juntas ordinarias y extraordinarias mediante video conferencia a lo cual el tribunal, con fecha 1 de junio de 2020, a folio 290. De esta forma, y conforme a lo indicado en lo indicado precedentemente, con fecha 9 de septiembre pasado, se envió a todos los acreedores que han designado su correo electrónico, la información que la 16ª Junta Ordinaria de Acreedores se celebraría mediante video conferencia el día 10 de septiembre de 2020, a las 12:00 horas, apareciendo acreditado que el obrar tanto de la liquidadora concursal como de la Junta de Acreedores se ha desarrollado siempre y en todo momento con pleno apego a las disposiciones de la Ley 20.720, la Ley 21.226, el Acta 53 de la Excma. Corte Suprema, y el Oficio SIR 8142, desde que la celebración de aquellas se ha realizado

cumpléndose total y completamente las formalidades para ello, y encontrándose debidamente autorizado por el Tribunal del Concurso, las cuales han sido informadas debidamente a los acreedores mediante correo electrónico, a quienes cumpliendo con el art. 170 de la Ley 20.720 señalaron un correo electrónico para tal efecto, en su respectiva verificación de créditos.

En cuanto a los acuerdos adoptados en las juntas de acreedores, refiere que la 16ª Junta Ordinaria de Acreedores tuvo lugar el día 10 de septiembre de 2020 mediante video conferencia, conforme a todo lo indicado en punto II.A., y cumpliéndose todas las formalidades legales y reglamentarias, ordinarias y extraordinarias, establecidas al efecto,



cumpléndose los quorum y levantando un acta que da cuenta de todo lo obrado en la misma, dejándose constancia de las materias tratadas, los acuerdos adoptados a su respecto, que hasta la 16ª Junta Ordinaria de Acreedores jamás han concurrido los recurrentes a una Junta ni su apoderado, por lo que resulta sumamente curioso las afirmaciones formuladas, dado que resulta físicamente imposible que puedan realizar imputaciones y/o acusaciones gratuitas, carentes de todo fundamento.

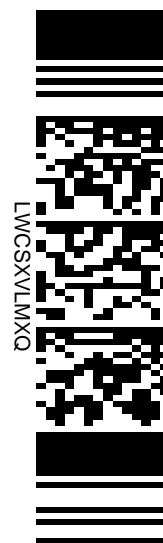
Luego se procedió a la presentación de las bases de remate al tribunal del concurso, quien las tuvo por presentadas y aprobadas si no fueren objetadas dentro de plazo legal, las que fueron objeto de 2 objeciones por parte del Sr. René Cea Sandoval, abogado patrocinante de autos, y apoderado del Sr. Fernando Canseco Moren, las que fueron debidamente rechazadas en todas sus partes por el Juzgado de Letras y Garantía de Pucón, procediéndose conforme a los términos de las sentencias dictadas a su publicación en el Boletín Concursal, interponiéndose recurso de queja ante esta I. Corte, el cual fue rechazado y declarado inadmisibile en los autos Rol Corte N° 1077-2020. Así, no resulta efectivo que exista irregularidad alguna en la tramitación de los autos concursales Rol C-218-2019 del Jdo., de Letras y Garantía de Pucón, aseverando que las realizaciones en los procedimientos concursales se encuentran debidamente autorizadas tanto por la Ley 20.720, como por lo prescrito en la Ley 21.226, y especialmente, fueron debidamente reguladas en el Oficio de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento N° 8.331, de 26 de mayo de 2020, sobre enajenación de bienes a través de plataformas electrónicas. De esta manera, el acuerdo de realización, las bases de remate y demás condiciones de realización de los bienes de la empresa deudora “Inmobiliaria Marignier Limitada” se ajustó plenamente a las disposiciones de los artículos 207, 208 y 214 de la Ley 20.720, así como a lo prescrito en la Ley 21.226 y lo establecido en el Oficio SIR N° 8331, cumpliéndose con las formalidades tanto para la adopción de los acuerdos, los quórums legales para ello, y respetándose los



procedimientos especialmente regulados y contemplados, velando no sólo por la protección de los derechos de los intervinientes en el procedimiento sino que por la transparencia para la sociedad, que es uno de los fines perseguidos por la citada normativa, haciendo presente que se interpuso recurso de queja ante esta I. Corte, el cual fue rechazado y declarado inadmisibile en los autos Rol Corte N° 1077-2020. Así, no resulta efectivo que exista irregularidad alguna en la tramitación de los autos concursales Rol C-218-2019 del Jdo., de Letras y Garantía de Pucón.

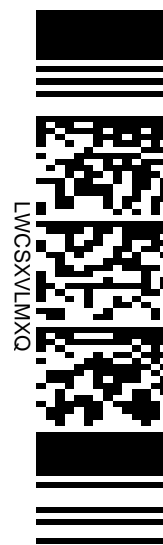
Manifiesta que no obstante los recurrentes no realizan alegación alguna respecto de arbitrariedad por parte de “Inmobiliaria Marignier Limitada”, aquella debe ser descartada de plano, todas y cada una de las decisiones de la Junta de Acreedores ha sido debidamente analizada, razonada, debatida y discutida, buscándose siempre y en todo momento el mejor resultado en la realización de los bienes de la empresa deudora, adoptándose acuerdos en tal sentido, de manera de permitir el mayor pago de créditos verificados y reconocidos en el procedimiento, partiendo por los créditos laborales y previsionales, acreedores preferentes y acreedores valistas.

Señala la inexistencia de afectación de derechos fundamentales. En relación con el derecho de propiedad: Art. 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, refiere que la única dueña y y poseedora inscrita del departamento 364 de la Torre A del Condominio Nuevo Parque Suizo, ubicado en Camino al Volcán 760, Comuna de Pucón es “Inmobiliaria Marignier Limitada” y su dominio corre inscrito a fs. 582 N° 1.130 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, correspondiente al año 2.016. De esta manera, el recurrenter carece de todo derecho real de propiedad respecto del referido inmueble, motivo por el cual no resulta cierto ni coherente con el mérito de los antecedentes que tengan derecho de dominio a su respecto. Así, careciendo los recurrentes de un derecho real de dominio indubitado y acreditable procede que el



recurso de protección de autos sea rechazado en todas sus partes, dando cuenta del derecho real de dominio del inmueble, refiriendo que el recurrente no tiene un título “compraventa” que le habilite a adquirir el dominio ni ha operado el modo de adquirir tradición. Agrega que la ocupación material que los recurrentes se encuentren realizando tendría su origen en acuerdos comerciales anteriores a la resolución de liquidación, que en nada afectan las conclusiones antes expresadas ni alteran el dominio que sobre las unidades objeto del presente recurso mantiene vigente “Inmobiliaria Marignier Limitada”, y cuyas consecuencias se encuentran siendo conocidas en otra sede jurisdiccional, no resultando idóneo esta acción constitucional para tal efecto, según se expresará más adelante.

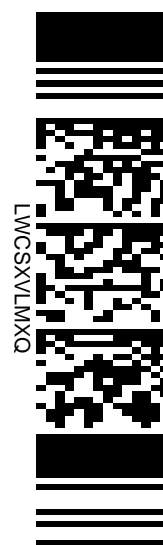
En cuanto a la igualdad ante la Ley, señala que no existe ninguna disposición legal ni reglamentaria que establezca una diferencia especial entre el procedimiento concursal de “Inmobiliaria Marignier Limitada” y otro procedimiento de idéntica naturaleza (concursal), única hipótesis en que podría entenderse vulnerado o agravada algún interviniente en el procedimiento concursal, por cuanto se ha aplicado siempre y en todo momento la Ley 20.720 que regula los procedimientos concursales, la Ley 21.226 sobre regulación en estado de excepción, y las disposiciones reglamentarias contenidas en los Oficios de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento N°s 8142 y 8331, de 20 y 26 de mayo de 2020, respectivamente, todas las cuales tienen una aplicación general. En este sentido, y con ocasión de la dictación de la Ley 21.226 y Actas 51 y 53 de la Excm. Corte Suprema, hace presente que fueron precisamente los procedimientos concursales los primeros en lograr su reanudación en el funcionamiento de los Tribunales de Justicia, siendo una noticia favorable y destacada en todos los medios, y que permitió, asimismo, la materialización y concreción del debido proceso, según consta de documento que se acompaña en un otrosí. Por otra parte, el respeto al debido proceso y sus manifestaciones ha sido una regla en la



tramitación del procedimiento concursal Rol C-218-2019 del Jdo. de Letras y Garantía de Pucón, en que se ha permitido el acceso de todo interviniente al mismo, dándosele la tramitación correspondiente a toda pretensión jurídica formulada por acreedores y/o terceros. En tal sentido, se debe hacer presente que – a la fecha de interposición del recurso de autos-y habiendo transcurrido más de 1 año 5 meses desde el inicio del referido procedimiento concursal los recurrentes no comparecieron ni formularon pretensión jurídica alguna, por lo que malamente pueden alegar un trato desigual o discriminatorio. (de los cuales más de 10 meses fueron previos a pandemia).

Finalmente, respecto a la igual protección de la ley en el ejercicio de derechos, tiene presente que en el procedimiento concursal de “Inmobiliaria Marignier Limitada”, Rol C-218-2019, del Jdo., de Letras y Garantía de Pucón, así como en las Juntas de Acreedores de la misma, se han protegido por igual los derechos de todos los intervinientes en el mismo, sea la empresa deudora, acreedores o terceros, permitiéndoseles siempre el ejercicio de sus derechos, la asistencia a las audiencias fijadas por el Tribunal y/o las juntas de acreedores, cuestión que se encuentra suficientemente acreditada por todos los antecedentes que se acompañan y que no resultan desvirtuados por los recurrentes. En efecto, señala que no resulta efectivo que los recurrentes no pudieran ejercer sus acciones y/o defensas y/o pretensiones jurídicas por cuanto los Tribunales de Justicia han mantenido su normal funcionamiento, cuestión que le consta al propio patrocinante del recurso Sr. René Cea Sandoval, quien ha promovido diversos incidentes en el referido procedimiento concursal, asistido a audiencias de resolución de objeción de bases de remate, e incluso asistió a la 17ª Junta Ordinaria de Acreedores.

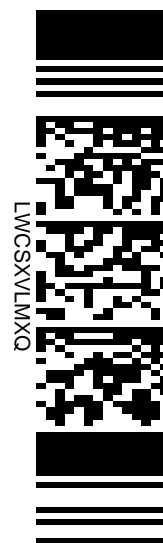
Finalmente, manifiesta que el recurso de protección tiene una naturaleza esencialmente cautelar, es una acción de emergencia, que no resulta un instrumento apto para ventilar acciones o asuntos de lato conocimiento, y sólo es admisible cuando el derecho invocado es



indubitado o no seriamente controvertible, razón por lo que solicita el rechazo del recurso, con expresa condenación en costas.

Acompaña los siguientes documentos:

- 1.- Copia de la sentencia de fecha 8 de mayo de 2019 dictada por el Jdo. de Letras y Garantía de Pucón que declaró la liquidación concursal de la empresa “Inmobiliaria Marignier Limitada”.
- 2.- Copia de la constancia de publicación en el Boletín Concursal de la resolución indicada en punto anterior realizada con fecha 10 de mayo de 2019.
- 3.- Copia del acta de la diligencia de incautación de bienes y documentos de la empresa “Inmobiliaria Marignier Limitada”.
- 4.- Copia de la inscripción de dominio de fojas 582 N° 1130 del Reg. de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, que da cuenta que los departamentos objeto del presente recurso, construidos en la Parcela B, en que se emplaza el Condominio Nuevo Parque Suizo, se encuentran inscritos y ésta se encuentra vigente, a nombre de “Inmobiliaria Marignier Limitada”.
- 5.- Copia de la inscripción de la resolución de liquidación a fs. 427 N° 836 del Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, correspondiente al año 2019.
- 6.- Copia de la sentencia definitiva dictada en los autos sobre resolución de contrato de promesa “Maragaño con Inmobiliaria Marignier y otros”, Rol C-380-2018, del Jdo., de Letras de Pucón, que declaró resuelto y dejó sin efecto el contrato de promesa celebrado respecto del departamento 364 de la Torre A del Condominio Nuevo Parque Suizo, Comuna de Pucón.
- 7.- Copia de certificación de ejecutoria de la sentencia indicada en el punto anterior.
- 8.- Copia del escrito de verificación de crédito de fecha 11 de enero de 2020, en que el Sr. Maragaño se hace parte en el procedimiento verificando un crédito por 1800 Unidades de Fomento.



9.- Copia de la resolución que tuvo por verificado el crédito en forma extraordinaria.

10.- Copia de la ampliación de nómina de créditos reconocidos, que incluye el crédito indicado en punto anterior, debidamente publicada en el Boletín Concursal.

11.- Copia de la solicitud de autorización para celebrar las juntas de acreedores mediante video conferencia, y de la resolución de fecha 1 de junio de 2020, debidamente publicadas en el Boletín Concursal, con fecha 29 de mayo de 2020 y 3 de junio de 2020, respectivamente (con código QR de verificación).

12.- Copia del correo electrónico enviado con fecha 9 de septiembre de 2020, informándole a todos los acreedores respecto de la celebración de la Junta Ordinaria de Acreedores, correspondiente a dicho mes, para el día 10 de septiembre de 2020, a las 12.00 horas.

13.- Copia del Acta de la 16ª Junta Ordinaria de Acreedores de “Inmobiliaria Marignier Limitada”, que fuere celebrada los días 10 y 16 de septiembre pasado, debidamente publicada en el Boletín Concursal (con código QR de verificación).

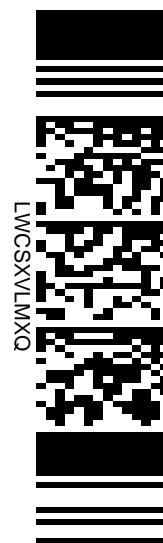
14.- Copias de las bases de remate, y su rectificación, la resolución que las tuvo por presentadas, y de las actas de audiencias de resolución de objeción de las mismas, en que se rechazaron en todas sus partes las objeciones formuladas por el abogado René Cea Sandoval en representación del acreedor

15.- Noticia de reactivación de tribunales en procedimientos concursales, obtenida de la página web www.poderjudicial.cl

A folio 13, con fecha 26 de febrero del año 2021, se ordena traer lo autos en relación.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el recurso de protección fue incorporado a nuestra legislación como una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufre privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos

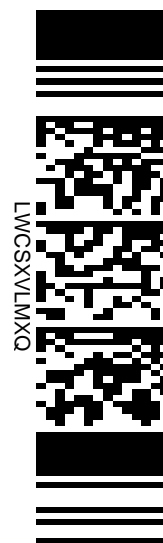


constitucionales. El ejercicio de esta acción protectora, exige, como presupuesto ineludible una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitrario, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que en el caso de autos se ha interpuesto recurso de protección por el abogado don René Cea Sandoval en favor de don Iván Mauricio Maragaño Grandón, fundado en las actuaciones ilegales y arbitrarias ocurridas en procedimiento concursal seguido ante el Juzgado de Letras de Pucón, circunstancias que le han afectado los derechos constitucionales que invoca, solicitándose como peticiones concretas, se ordene la suspensión del procedimiento concursal Rol C-218-2019 del Juzgado de Letras de Pucón; se ordene la prohibición de celebrar actos y contratos respecto del inmueble antes indicado; que se prohíba en lo sucesivo a todos los recurridos la venta en remate del precio de los recurrentes mediante cualquier empresa encargada a la venta de inmuebles; se dejen sin efecto todas las actuaciones viciadas, sin perjuicio de las demás medidas que esta Corte juzgue pertinentes para reestablecer el imperio del derecho.

TERCERO: Que la parte recurrida ha solicitado el rechazo del presente recurso, aduciendo que el recurso de protección de autos ha sido interpuesto en forma extemporánea, esto es, vencido el plazo de 30 días establecido en el Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección.

Por su parte, en cuanto al fondo, solicitó la denegación del recurso, ya que la acción de protección no resulta el medio o instrumento idóneo para resolver las pretensiones de los recurrentes, aduciendo que la empresa deudora “Inmobiliaria Marignier Limitada” es la única dueña y poseedora inscrita de los departamentos sub lite, siendo los acuerdos adoptados en las Juntas de Acreedores, sin que exista afectación de la garantía de propiedad de los recurrentes,

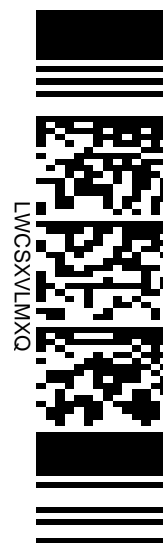


señalando que no existe ni ha existido afectación, amenaza o privación alguna por parte del obrar de “Inmobiliaria Marignier Limitada” a los derechos y/o garantías constitucionales de los recurrentes.

CUARTO: Que correspondiendo hacerse cargo a esta Corte de la alegación de extemporaneidad en la interposición del recurso que reclama la parte recurrida, se deberá considerar que el artículo 1° del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, establece que la presente acción cautelar se interpondrá dentro del plazo fatal de treinta días corridos y contados desde la ejecución del acto u omisión considerado arbitrario o ilegal o desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

De esta forma, en la especie, de la lectura del libelo aparece de manifiesto que la recurrente sostiene que los hechos arbitrarios o ilegales se centran en la amenaza consistente en haberse realizado en procedimiento concursal Rol C-218-2019 del Juzgado de Letras de Pucón el remate el día 27 de octubre del año 2020, restando para que se produzca el traspaso del dominio, la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo y que encontrándose en la ciudad de Concepción, tomó conocimiento con fecha 5 de noviembre de 2020, por un vecino, que el departamento había sido rematado, siendo el recurso de protección materia de estos autos interpuesto con fecha 3 de diciembre de dicho año, motivo por lo que la acción de cautela constitucional de que se trata fue intentada dentro del período de treinta días contemplado en el Auto Acordado respectivo sobre tramitación del Recurso de Protección, debiendo ser rechazada la excepción interpuesta.

QUINTO: Que ahora bien, en cuanto al fondo, de las alegaciones y de los antecedentes documentales acompañados, consta que los derechos cuya protección reclama la recurrente no tienen el carácter de indubitados, requisito esencial para que esta acción pueda prosperar, ya que los derechos invocados por ella no aparecen determinados como derechos preexistentes, sino claramente



controvertidos por la recurrida, siendo un conflicto que debe dilucidarse en una instancia en que las partes puedan procesalmente acreditar en forma legal sus pretensiones.

SEXTO: Que en sentido, las peticiones concretas exceden el ámbito de la naturaleza cautelar del presente recurso, debiendo ser solicitado derechamente ante el Juez que corresponda en un procedimiento diverso, puesto que efectivamente la determinación del dominio ajeno o la existencia de irregularidades en el procedimiento deben ser materias a probar, razón por lo que necesariamente corresponde rechazar el procedimiento ventilado ante esta Corte, encontrándose actualmente los recurrentes amparados en el imperio del derecho, al haber deducido acciones procesales, tal como se ha hecho referencia en estrados.

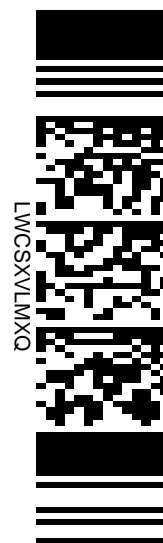
SEPTIMO: Que por todo lo anterior, no es posible concluir la existencia de infracción de derecho fundamental alguno, no siendo legalmente posible, por esta vía procesal, adoptar medida alguna de cautela a favor de la recurrente por lo que ineludiblemente este recurso deberá ser rechazado.

Con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 19 N° 24 y artículo 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección se declara:

I.- Que se rechaza la alegación de extemporaneidad promovida por la parte recurrida.

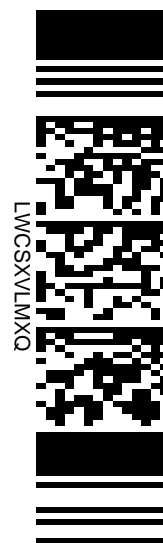
II.- Que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don RENE CEA SANDOVAL, abogado, en nombre de don **IVÁN MAURICIO MARAGAÑO GRANDÓN**, en contra de Sociedad Inmobiliaria Marignier Ltda., representada legalmente por la liquidadora concursal Alejandra Massis Valencia, todos ya individualizados.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.



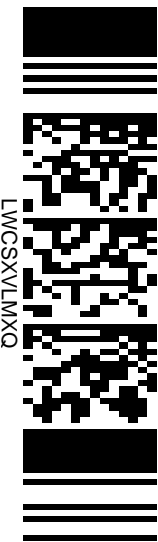
Redactada por la Abogada Integrante Sra. Alejandra Cid
Droppelmann.

Rol N° Protección-12137-2020.(jog)



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Maria Georgina Gutierrez A., Cecilia Subiabre T. y Abogado Integrante Alejandra Cid D. Temuco, diez de marzo de dos mil veintiuno.

En Temuco, a diez de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>